

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ
PALACIO DE JUSTICIA, CUARTO PISO, OFICINA 410, TEL: 6723428
j02admqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co
QUIBDÓ - CHOCÓ

Quibdó, ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 846/

RADICADO:	27001-33-33-002-2019-00320-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES:	JOSE MANUEL GARCÍA MENA Y OTROS
DEMANDADOS:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL - UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL

1.- ASUNTO: Procede el Despacho a pronunciarse sobre la suspensión del proceso de la referencia.

2.- CONSIDERACIONES. Con auto interlocutorio No. 2044 del 19 de noviembre de 2019, el despacho resolvió admitir la demanda de la referencia.

Estando el proceso debidamente notificado, el apoderado de la parte demandante presentó memorial en el que solicita respetuosamente se ordene la suspensión del trámite de la etapa a seguir dentro del proceso de la referencia, indicando que en la actualidad cursa un proceso penal por el homicidio atroz de la señora Martha Cedina Moreno González (compañera permanente del hoy demandante) quien fungía como docente de la Escuela rural del corregimiento de Motoldó – Municipio del Atrato.

Indica el solicitante que el proceso penal tiene como número de radicación 270016001100204701597 de la Fiscalía Seccional Segunda de Vida de Quibdó, manifestando además, que dicha Fiscalía aún no determina de manera puntual los responsables de este vil asesinato, del cual presume la parte actora está relacionado con la actividad que desarrollaba como líder comunal.

Al respecto el artículo 161 del Código General del Proceso¹, indica en su numeral 1. Que cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción, procede la suspensión del proceso, pero más adelante el artículo 162 ibídem. Indica que dicha suspensión sólo se decretará mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina y una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de **dictar sentencia** de segunda o de única instancia.

Dado que lo anteriormente plasmado no ocurre en el presente caso, para mayor garantías de los sujetos procesales en este asunto, se correrá traslado de la citada solicitud, para que las partes demandadas realicen sus manifestaciones al respecto, de ser positivas deberán manifestar el término de suspensión, y se entenderá presentada la

¹ Utilizado por expresa remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

RADICADO: 27001-33-33-002-2019-00320-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES: JOSE MANUEL GARCÍA MENA Y OTROS
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

solicitud de común acuerdo, para efectos de proceder a la suspensión del proceso de conformidad con el numeral 2 del artículo 161 del Código General del Proceso.²

Se le solicitará igualmente a la parte actora, que aporte prueba de la existencia del proceso adelantado por la Fiscalía Seccional Segunda de Vida de Quibdó, con radicado No. 270016001100204701597 y el estado actual del mismo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Quibdó;

RESUELVE

Primero: Correr traslado a las entidades demandadas de la solicitud de suspensión del presente proceso, presentada por la parte demandante a folio 160, por el término de tres (3) días, para que realicen sus manifestaciones de conformidad con los requerimientos de la parte motiva de esta providencia.

Segundo: La parte demandante deberá acreditar al despacho certificación de la existencia del proceso adelantado por la Fiscalía Seccional Segunda de Vida de Quibdó, con radicado No. 270016001100204701597 y el estado actual del mismo.

Tercero: Cumplido lo anterior, vuelva el proceso a despacho para decidir.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YUDY YINETH MORENO CORREA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE
QUIBDO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La anterior providencia se notifica por estado
electrónico No._____.

De hoy, _____, a las 7:30 a.m.

KELLY LORENA MOSQUERA AGUILAR

Secretaria

² 2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.